



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI910/2012

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON EL MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. TOMÁS ZACARÍAS.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 14 de octubre de 2012, el C. Tomás Zacarías realizó dos solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se le asignaron los números de folio **UE/12/04859** y **UE/12/04860** mismas que se citan a continuación:

**UE/12/04859**

"Villahermosa, Tabasco; 14 Octubre del 2012

C. Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria  
del CEN del Partido Revolucionario Institucional.  
P r e s e n t e.-

TOMAS ZACARIAS ROSADO, mexicano, mayor de edad, promoviendo en mi propio derecho y con el carácter de militante del Sector de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) del Partido Revolucionario Institucional de Tabasco, con mis derechos constitucionales vigentes, con numero de credencial de elector [REDACTED] con clave [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en el Bufete Jurídico Zacarías Rosado & Asociados ubicado en la calle [REDACTED] código postal [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] con numero telefónico [REDACTED] ante Usted, de manera respetuosa, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución General de la República, y los artículos 1º, 2, 4, 6, 7, párrafo segundo, 10, 11, párrafo segundo, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, y demás relativos de Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, vengo a solicitar lo siguiente;

1.- Se me proporcione el número del expediente de la Declaratoria de Expulsión del Ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA despachado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en razón que en el año del 2003, éste fue candidato a Diputado Local por el Partido Verde Ecologista de México por el Municipio de Macuspana, Tabasco.

Por lo antes expuesto,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A Usted C. Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, atentamente solicito

PRIMERO.- Me tenga por presentado con este escrito haciendo valer mis derechos como ciudadano y militante.

SEGUNDO.- Se me proporcione el número del expediente de la Declaratoria de Expulsión del Ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA despachado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en razón que en el año del 2003, éste fue candidato a Diputado Local por el Partido Verde Ecologista de México por el Municipio de Macuspana, Tabasco.

TERCERO.- me entregue la información por conducto del sistema electrónico de solicitudes INFOMEX-IFE a mi correo electrónico.

Atentamente  
LIC. TOMAS ZACARIAS ROSADO.”(Sic)

**UE/12/04860**

Villahermosa, Tabasco; 13 Octubre del 2012

C. Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria  
del CEN del Partido Revolucionario Institucional.  
P r e s e n t e.-

TOMAS ZACARIAS ROSADO, mexicano, mayor de edad, promoviendo en mi propio derecho y con el carácter de militante del Sector de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) del Partido Revolucionario Institucional de Tabasco, con mis derechos constitucionales vigentes, con número de credencial de elector [REDACTED] con clave [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en el Bufete Jurídico Zacarías Rosado & Asociados ubicado en la calle [REDACTED] código postal [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] con numero telefónico [REDACTED] ante Usted, de manera respetuosa, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución General de la República, y los artículos 1º, 2, 4, 6, 7, párrafo segundo, 10, 11, párrafo segundo, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, y demás relativos de Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, vengo a solicitar lo siguiente;

1.- Se me proporcione el número de expediente y la fecha de la Declaratoria de Reafiliación que emitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional respecto del Ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA, en atención que éste, fue candidato a Diputado Local por el Partido Verde Ecologista de México



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(PVEM), por el Municipio de Macuspana, Tabasco.

Por lo antes expuesto,

A Usted C. Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, atentamente solicito

PRIMERO.- Me tenga por presentado con este escrito haciendo valer mis derechos como ciudadano y militante.

SEGUNDO.- Se me proporcione el número de expediente y la fecha de la Declaratoria de Reafiliación que emitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional respecto del Ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA, en atención que éste, fue candidato a Diputado Local por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por el Municipio de Macuspana, Tabasco.

TERCERO.- me entregue la información por conducto del sistema electrónico de solicitudes INFOMEX-IFE a mi correo electrónico.

Atentamente  
LIC. TOMAS ZACARIAS ROSADO."(Sic)

- II. Con fecha 15 de octubre de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Tomás Zacarías a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darles tramite.
- III. Con fecha 19 de octubre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio respuesta a las solicitudes del C. Tomás Zacarías misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que en ésta Dirección no se cuenta con la información solicitada, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; en este sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional."(Sic)

- IV. Con fecha 22 de octubre de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Tomás Zacarías, al Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. Con fecha 31 de octubre de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y oficio CNJP-328/2012, dio respuesta a las solicitudes materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“Por instrucciones del Licenciado Homero Díaz Rodríguez, y con motivo de su atenta comunicación fechada el día veinticuatro de octubre del dos mil doce y recibida en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria en día veinticinco de octubre de dos mil doce, mediante su oficio **ETAIP/241012/0685**, por conducto del cual envía a este Órgano Jurisdiccional las solicitudes de información con número EU/12/04859 y EU/12/04860 presentada por el C. TOMÁS ZACARÍAS, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información, denominado INFOMEX-IFE, donde solicita:

(...)

Me permito informar lo siguiente:

**ÚNICO.-** Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria **INFORMA** que de una búsqueda exhaustiva en el archivo histórico de este Órgano Jurisdiccional, se desprende que **NO** obra registro alguno relacionado con alguna solicitud de Procedimiento Sancionador ó Declaratoria de Reafiliación en relación con el ciudadano **FRANCISCO BECERRA OCAÑA**; en consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que, se encuentra impedida para obsequiar las pretensiones del interesado; toda vez que dicha información no se encuentra en poder de este Órgano Jurisdiccional.”(Sic)

- VI. Con fecha 06 de noviembre de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Tomás Zacarías, la ampliación de plazo de sus solicitudes de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Revolucionario Institucional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere a:

"...Se me proporcione el **número del expediente de la Declaratoria de Expulsión del Ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA** despachado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en razón que en el año del 2003, éste fue candidato a Diputado Local por el Partido Verde Ecologista de México por el Municipio de Macuspana, Tabasco."

"...Se me proporcione **el número de expediente y la fecha de la Declaratoria de Reafiliación** que emitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional respecto **del Ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA**, en atención que éste, fue candidato a Diputado Local por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por el Municipio de Macuspana, Tabasco."

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/12/04859 y UE/12/04860** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen su sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.** De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/12/04859** y **UE/12/04860**, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos declaró la inexistencia de la información, en razón de que compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de



los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBÉN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

6. Que el Partido Revolucionario Institucional declaró la inexistencia de la información solicitada, ya que a decir del instituto político de una búsqueda exhaustiva en el archivo histórico de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se desprende que no obra registro alguno relacionado con alguna solicitud de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Procedimiento Sancionador ó Declaratoria de Reafiliación relacionadas con el ciudadano Francisco Becerra Ocaña; en consecuencia dicha información no se encuentra en poder de ese Órgano Jurisdiccional.

Por lo anterior, este Comité de Información considera necesario realizar los siguientes señalamientos:

El 1 de septiembre de 2012, el C. Tomás Zacarías realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio UE/12/04469, misma que se cita a continuación:

“(…)

1.- me expida la Declaratoria de Reafiliación al Partido Revolucionario Institucional del ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA despachado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en razón que en el año del 2003 este fue candidato a Diputado Local por el Partido Verde Ecologista de México por el Municipio de Macuspana, Tabasco.

A lo solicitado con anterioridad, el Partido Revolucionario Institucional señaló lo siguiente:

“Por instrucciones del Licenciado Homero Díaz Rodríguez en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y con motivo de su atenta comunicación, mediante oficio **ETAIP/100912/0608**, por conducto del cual envía a esta Órgano de Dirección la solicitud de información presentada por el **C. TOMAS ZACARIAS**, donde solicita:

(…)

ÚNICO.- Esta comisión Nacional de Justicia Partidaria advierte que la información solicitada por el ciudadano TOMAS ZACARIAS; consistente en “...1.- me expida la Declaratoria de Reafiliación al Partido Revolucionario Institucional del ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA despachado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en razón que en el año del 2003 este fue candidato a Diputado Local por el Partido Verde Ecologista de México por el Municipio de Macuspana, Tabasco...”(Sic); NO se encuentra clasificada como Procedimientos Sancionadores; por tanto, de acuerdo a la Normatividad en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 42, párrafo 2, inciso k), que se considera información pública de los partidos políticos, entre otros, las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado, es decir las resoluciones que versen sobre Procedimientos Sancionadores, por lo que otro tipo de información tiene el carácter de reservada.

Asimismo, el mismo ordenamiento refiere en el numeral 44, párrafos 1 y 3, que no será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y que se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado d cosa juzgada.

De lo anterior, se desprende que únicamente las resoluciones que emitan las comisiones de Justicia Partidaria en materia de SANCIONES, se considera información pública, siempre y cuando, hayan causado ejecutoria, en virtud de que son estos órganos los encargados de la aplicación de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 211, 214, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido.

En este sentido, en diversos ordenamientos, tales como el propio COFIPE, Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales para la clasificación y Desclasificación de la información del IFE; y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, se señala que debe entenderse por información reservada y confidencial, en cuyo único caso, por lo que corresponde a las atribuciones de las comisiones de Justicia Partidaria, encuadran dentro de la categoría de información reservada, *mutatis mutandis*, **los procedimientos de responsabilidad de los militantes hasta que la resolución cause estado**, de conformidad con lo previsto en la Base Segunda, inciso E, fracción VII, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación; Base Decimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; y artículo 10, párrafo 3, fracciones IV y V, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que, se encuentra impedida para obsequiar las pretensiones del interesado.”(Sic)

De lo anterior derivó que éste órgano Colegiado emitiera el 1 de octubre del año en curso la resolución identificada con el número CI830/2012; en la cual se resolvió lo siguiente:

“**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación como **temporalmente reservada** de la información materia de la presente resolución, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 5 de la presente resolución.”

De todo lo anterior, se desprende que el C. Tomás Zacarías con anterioridad había solicitado información acerca de la Declaratoria de Reafiliación del ciudadano Francisco Becerra Ocaña, la cual en su momento fue clasificada como reservada por el Partido Revolucionario Institucional por encontrarse dentro de un procedimiento de responsabilidad y no había causado estado, lo cual fue confirmado por este Comité de Información conforme al artículo 11, numeral 1, párrafo 4 inciso I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual establece que podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Ahora bien; en las solicitudes materia de la presente resolución el ciudadano solicita **el número del expediente de la Declaratoria de Expulsión, y el número de expediente y la fecha de la Declaratoria de Reafiliación** que emitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional respecto del ciudadano Francisco Becerra Ocaña, información que abiertamente aceptó el instituto político al atender la solicitud de información UE/12/04469, ya que como sea señalado en su momento clasificó el expediente y la información solicitada como temporalmente reservada.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera no adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por el instituto político, ya que si esta fuera confirmada, vulneraría el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Sirve de apoyo los criterios emitidos por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos los cuales señalan lo siguiente:

**La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

**Expedientes:**

4734/07 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán 2936/08  
Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos – Jacqueline Peschard Mariscal  
5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal  
384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**Expedientes:**

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar  
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño  
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga  
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Bajo este contexto, este Órgano Colegiado considera adecuado revocar la declaratoria de inexistencia argumentada por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden.

Derivado de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que, por su conducto se requiera al Partido Revolucionario Institucional que, en un término no mayor a 5 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada relativa **al número de expediente, la fecha de la Declaratoria de Reafiliación y número del expediente de la Declaratoria de Expulsión** que emitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional respecto del ciudadano Francisco Becerra Ocaña; ya que la misma no encuadra en ningún supuesto normativo de clasificación de reserva al ser únicamente un dato numerario.

De igual forma, se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto exhorte al Partido Revolucionario Institucional a que en lo sucesivo, atienda el principio de exhaustividad en la búsqueda de la información al momento de dar contestación a las solicitudes, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

#### **"ARTICULO 4**

##### *De la interpretación del Reglamento*

En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto; de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que el multicitado Reglamento señala lo siguiente:

#### **CAPITULO IV.**

##### *De las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos*

#### **ARTICULO 70**

##### *De las obligaciones*

- I. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:  
(...)
- II. **Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;**  
(...)
- IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;  
(...)
- VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;  
(...)
- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Organo Garante;
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Organo Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.

#### **ARTICULO 71**

##### *De las responsabilidades*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI y 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/12/04859** y **UE/12/04860**, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se revoca la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Revolucionario Institucional en relación a la información solicitada por el C. Tomás Zacarías, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que, por su conducto se requiera al Partido Revolucionario Institucional que, en un término no mayor a 5 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada relativa **al número de expediente, la fecha de la Declaratoria de Reafiliación y el número del expediente de la Declaratoria de Expulsión** que emitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional respecto del ciudadano Francisco Becerra Ocaña, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que, por su conducto se exhorte al Partido Revolucionario Institucional que, en lo sucesivo, atienda el principio de exhaustividad en la búsqueda de la información al momento de dar contestación a las solicitudes, en términos del considerando 6 de la presente resolución.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del C. Tomás Zacarías, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE.-** al C. Tomás Zacarías, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2012.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información